

, 4 de septiembre de 1985

Licenciada
Yolanda Jurado de Vargas
Juez del Tribunal
Tutelar de Menores
E. S. D.

Señora Juez:

Doy respuesta a su atenta Nota No. 145-DJ fechada el pasado 9 y recibida en este despacho ayer, en la cual se sirvió consultarme si conforme al artículo 16 de la Ley 1 de 1959, según reforma introducida por el 9 de la Ley de 1959, en su relación con el 271 de la Ley 61 de 1946, "el Juez del Tribunal Tutelar de Menores, tiene derecho a acogerse a la jubilación especial del Organo Judicial."

Como es de su conocimiento, el artículo 16 de la Ley 61 de 1946, según la reforma introducida por el artículo 9 de la Ley 59 de 1959, dispone lo siguiente:-

"Para los efectos de su jubilación se considerarán como funciones servidas en el Organo Judicial, las que se refieran a los cargos para los cuales se exige el requisito de las credenciales de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia."

Por su parte, el artículo 20 de la Ley 24 de 1951, que creó el Tribunal de Menores, establece:-

"Para ser Juez de Menores se necesita tener credenciales de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y tener experiencia y verificación con los problemas relacionados con menores."

De acuerdo a las dos (2) normas reproducidas, para efecto de jubilación deben considerarse como funciones servidas

en el Organó Judicial aquellas ejercidas en cargos para los cuales el titular debe reunir los requisitos necesarios para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, lo que vale decir que las normas legales respectivas se le aplican a dichos titulares.

Si la segunda norma transcrita dispone que para ser Juez de Menores es preciso cumplir con dichos requisitos, es mi opinión que las funciones que éste ejerza deben tomarse en consideración para efectos de jubilación como si fueran en el Organó Judicial.

Nos parece que para analizar las normas reproducidas con anterioridad es preciso tomar en cuenta las reformas introducidas al artículo 271 de la Ley 61 de 1946. En su versión original, esta última norma instituyó el derecho de jubilación exclusivamente para miembros del Organó Judicial y del Ministerio Público, situación que en sucesivas leyes fué ampliada para beneficiar a otros servidores públicos.

En efecto, mediante artículo 15 de la Ley 22 de 1954, se introducen modificaciones al referido artículo que entre otras medidas confieren tal derecho a los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y del Tribunal Tutelar de Menores.

A su vez, mediante Ley No.1 de 1959 se suprime del Párrafo que adicionó la Ley 22 de 1954, a los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, manteniendo también como amparado por el derecho de la jubilación especial concedida por el artículo 271 de la Ley 61 de 1946, a los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo y del Tribunal Tutelar de Menores. Esta supresión se explica, porque ya desde 1956, mediante Acto Legislativo 2 de ese año, se había suprimido el Tribunal Contencioso Administrativo y sus funciones se habían incorporado a las de la Corte Suprema de Justicia, lo cual se concretó en la Ley 47 de 1956.

Conviene aclarar que en dicha Ley 1 de 1959 se incluyó el artículo 16, que adiciona una norma al Código Judicial, del siguiente tenor:-

"Se considerarán como funciones servidas en el Organó Judicial, las que se refieran a los cargos donde se exige el requisito de las credenciales de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia."

- - -

Esta norma, aunque sin referirse de manera especial al derecho de jubilación, dispuso que se considerarán funciones servidas en el Organó Judicial, las prestadas en cargos para los cuales la Ley exigía los mismos requisitos que para los de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Esto suponía, en la práctica, que tales servicios debían tomarse en cuenta para efectos de jubilación, según lo establecido en el artículo 271 de la Ley 61 de 1946.

La Ley 59 de 1959 reformó la citada norma (Art. 271) y, en el aspecto que ahora interesa, introduce dos (2) modificaciones, a saber:-

a) Hace extensivo el derecho de jubilación al Secretario del Tribunal Tutelar de Menores; y

b) Suprime del párrafo de dicho artículo al Juez del citado Tribunal, dejando únicamente en él a los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo, como amparados por tal derecho.

La reforma anterior se adppta mediante artículo 8 de la Ley 59 de 1959. Sin embargo, en el artículo siguiente (el Art. 9o.) se reforma el artículo 16 de la Ley 1a. de 1959, al que se dejó con el siguiente texto:-

"Artículo 16.- Para los efectos de su jubilación, se considerarán como funciones servidas en el Organó Judicial, las que se refieran a los cargos para los cuales se exige el requisito de las credenciales de Magistrado de la Corte Suprema de Justicia."

Lo anterior indica, a mi juicio, que aún cuando en una norma anterior (Art.8) el Legislador suprimió el artículo 271 de la Ley 61 de 1946 al Juez del Tribunal de Menores, ello obedeció a que el artículo siguiente (Art. 9) incluyó una norma especial que, de manera general, hacía extensivo el derecho de jubilación a todas las personas que ocupasen cargos para los cuales se exigían los mismos requisitos que para ser Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Y uno de esos cargos es, precisamente, el de Juez del Tribunal de Menores.

Esta conclusión se refuerza por el hecho de que, como ya se indicó, la misma Ley 59 de 1959 incluyó al Secretario del Tribunal de Menores como uno de los beneficiarios de dicha jubilación especial. Y es que no tendría explicación lógica que tal derecho se le confitiese al Secretario del Tribunal y no al Juez de éste, a quien se exigen mayores requisitos para ocupar el cargo.

Como quiera que ni la Ley 6 de 1966 ni la Ley 31 de

1962, han introducido cambios en el régimen jurídico mencionado, pero sin afectar lo establecido en el artículo 9 de la Ley 59 de 1959, tal como se mantiene vigente y, por ello, debe ser cumplida.

Conviene agregar que el nuevo Código Judicial, (aún no en vigencia) aprobado por la Ley 29 de 1984, en su artículo 47 contiene una norma idéntica a la del artículo 9 de la Ley 59 de 1959. Ello refuerza el criterio que hemos venido manteniendo, esto es, que el derecho a la jubilación especial concedida a los miembros del Órgano Judicial y del Ministerio Público ampara a quienes ejerzan cargos para los cuales se exijan los mismos requisitos que para ocupar los de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Es mi deber aclarar que no obstante que, conforme los numerales 5 del artículo 217 de la Constitución y 6 del artículo 302 de la Ley 61 de 1946, al igual que según el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, limitan la función de asesoramiento jurídico de este despacho únicamente a los funcionarios administrativos, hemos procedido a absolver la interesante consulta de la señora Juez por referirse a un asunto netamente administrativo.

En la esperanza de haber satisfecho su petición, reitero a la señora Juez mi aprecio y consideración.

Atentamente,

Olmedo Sanjur Gordillo
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

dc.deb.